



Constancia Secretarial. (13/12/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 14 de diciembre de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio

Fijación de cuota alimentaria, custodia y cuidado personal
860013110001 2022 00141 00

Mocoa, Putumayo, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Resalta del análisis del plenario que no es posible imprimir trámite al presente asunto por parte de esta judicatura, afirmación que encuentra respaldo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1.- Se presenta ante este Despacho demanda de fijación de cuota alimentaria, custodia y cuidado personal, que corresponde a un proceso verbal sumario estatuido en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.
- 2.- La parte demandante aduce ser este el juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes.
- 3.- No obstante, este Juzgado depone que no tiene competencia para conocer de la demanda presentada, habida cuenta de lo que se desglosa a continuación:

De la competencia territorial

El numeral 1 del artículo 28 CGP, establece lo siguiente:

“...Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”
(Subraya propia).



Al respecto, del escrito de la demanda se colige que el menor del cual se pretende fijación de cuota alimentaria, custodia y cuidado personal, actualmente vive en el municipio de Villagarzón Putumayo, pues así se encuentra plasmado en el acápite de notificaciones en donde se indicó como domicilio de las partes, el municipio de Villagarzón, Putumayo; por lo tanto, dado que la ley asigna la competencia para el conocimiento de este tipo de asuntos de forma privativa al lugar en que resida el menor que sea extremo del litigio, deberá entonces rechazarse la presente demanda y remitirse por competencia a los Juzgados Promiscuos de Villagarzón (Reparto), para que procedan con el trámite pertinente.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente digital a los Juzgados Promiscuos de Villagarzón (Reparto), con el fin de que se sirva asumir el conocimiento del presente asunto y dé el trámite que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8b59bfa62ba6cdc302d6e1aa92dabd0f6d97816177dde81c4b62da134b5291**

Documento generado en 13/12/2022 07:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>